



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS  
Mesa IX  
P- 2083/2014

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo **2083/2014**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, por propio derecho, contra de actos del Gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, turnado al día siguiente a este juzgado federal, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades que más adelante de precisan.

**SEGUNDO.** La parte quejosa consideró el acto reclamado como violatorio el artículo 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Previa aclaración, en proveído de diez de octubre de dos mil catorce (foja 15), este Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió a trámite la demanda de amparo; requirió el informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano judicial; y, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

**CUARTO.** Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil quince (fojas 272 a 274) este órgano de control constitucional dio vista y requirió al quejoso para que manifestara si tenía interés en señalar como actos reclamados los oficios \*\*\*\*\* de veintisiete de octubre de dos mil catorce y \*\*\*\*\* de siete de noviembre de dos mil catorce, por medio de los cuales el Secretario General del Ayuntamiento de Puebla y el Contralor Municipal de ese mismo municipio, respectivamente, dieron contestación al escrito de petición de ocho de julio de dos mil catorce, con el apercibimiento que, de no desahogar dicha prevención, se tendrían como actos reclamados y autoridades responsables únicamente a las expresadas en la demanda.

Determinación que fue correctamente notificada al promovente el siete de enero de este mismo año como se advierte de la constancia de notificación respectiva (foja 275).

**QUINTO.** Seguido el trámite legal, el cuatro de febrero de dos mil quince se celebró la audiencia constitucional, la cual dio inicio en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

**PRIMERA.** El suscrito, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo, y 52, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; así como el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclama una omisión atribuida a autoridades administrativas que, por su naturaleza, no requiere ejecución material.

**SEGUNDA.** No son ciertos los actos reclamados de las autoridades responsables: **Presidente Municipal de Tétela de Ocampo, Puebla** (foja 170); **Ayuntamiento de Tétela de Ocampo, Puebla** (foja 200) **Gonzalo Moreno López, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla** (foja 172); **Francisco Palma Rivera, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla** (foja 175); **Bianca Jessica Vázquez Corrales, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla** (foja

178); **Dionisio Zayago Posadas**, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla (foja 181); **Verónica González Soto**, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla (foja 184); **Santiago Barrientos Cabrera**, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla (foja 187); **Iris Danahé Ronquillo Cruz**, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla (foja 190); **Isaí Olivares González**, regidor de Tétela de Ocampo, Puebla (foja 193); **Ayuntamiento del municipio de Puebla** (fojas 121 y 122); **Presidente Municipal de Puebla** (fojas 125 y 126); **Síndico Municipal de Puebla** (fojas 121 y 122); **Secretario de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla - denominación actual y correcta de la denominada por el quejoso como Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas-** (fojas 140 a 143); y, **Zeferino Martínez Rodríguez**, regidor de Puebla, Puebla (foja 172), consistentes en la omisión de dar contestación al escrito de petición del quejoso de ocho de julio de dos mil catorce.

Esto dado que, al rendir su informe con justificación, dichas autoridades negaron la existencia de los actos mencionados, sin que obre en autos prueba alguna que desvirtúe dicha negativa.

Se dice lo anterior, no obstante que el acto que se les reclama sea una omisión; pues, para acreditar que esa omisión existe, el quejoso debió aportar al juicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

prueba fehaciente de que la petición formulada se dirigió y recibió en la oficialía de partes de esas autoridades, lo cual en este caso no aconteció.

En efecto, de las pruebas que obran en autos, en concreto del acuse exhibido por el quejoso (fojas 218 a 213), solo se observan sellos de recepción de las siguientes autoridades:

1. Secretaría General del Congreso del Estado de Puebla.
2. Secretaría General del Ayuntamiento del municipio de Tétela de Ocampo, Puebla.
3. Oficina del Secretario del Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla.
4. Secretaría Particular del Gobernador del Estado de Puebla.

Por tanto, si el quejoso no se ocupó de acreditar la existencia de la petición dirigida y entregada a las mencionadas autoridades y éstas negaron categóricamente el acto reclamado, es clara su inexistencia, pues no existe la obligación legal de emitir alguna respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VI. 2º. J/308, publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, foja 77, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL, CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

*En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, ésta obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados”.*

Asimismo, es aplicable la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, segunda parte 2, enero- junio de 1989, foja 1031, que dice:

**“PETICIÓN. REQUISITOS QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES AL DERECHO DE.** *Cuando en un juicio de garantías se reclama la violación al artículo 8o. de nuestra Carta Magna, corresponde al quejoso demostrar la existencia de la petición y a la autoridad responsable, por una parte, el acuerdo que al respecto emitió, por la otra, que lo notificó al peticionario.”*

De igual forma, **son inexistentes** los actos reclamados del **Congreso del Estado de Puebla;** **Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso de Puebla** (fojas 99 a 101); **Secretario General del Congreso de Puebla** (fojas 77 a 79); y, **Secretario de Gobernación del Municipio de Puebla** (foja 238), consistentes en la omisión de dar contestación al escrito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS  
Mesa IX  
P- 2083/2014

de petición del quejoso de ocho de julio de dos mil catorce.

Lo anterior, dado que así lo expresaron al rendir su informe justificado y, además, ofrecieron como prueba las siguientes constancias:

- a) Oficio \*\*\*\*\* de quince de julio de dos mil catorce (foja 102).
- b) Constancia de notificación de dicho oficio de veinticuatro de julio de dos mil catorce (103).
- c) \*\*\*\*\* de diecinueve de julio de dos mil catorce, el cual contiene una razón de notificación de veintidós de julio de ese mismo año (foja 250).

A esas pruebas documentales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser actuaciones realizadas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Con dichas constancias, las autoridades responsables demostraron haber dado respuesta al escrito de petición presentado por el quejoso, de igual forma, que dicha respuesta se le notificó. Es de destacarse que tanto la respuesta, como la notificación, se verificaron con anterioridad a la presentación de la demanda (veinticuatro de septiembre de dos mil catorce); por tanto, al momento

de la presentación de esta última la omisión que reclama el quejoso no existe.

Apoya lo anterior, por lo que informa, la tesis II. 1o. C. T. 217 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 313, que establece:

***“INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO. Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo.”***

Por tanto, al ser inexistente la omisión que se reclama de las mencionadas autoridades responsables, lo procedente es, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, **sobreseer en el juicio** respecto de aquellas.

**TERCERA. Son ciertos los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla (fojas 159 a 163); Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Tétela de Ocampo (fojas 196);**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

**Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Puebla** (fojas 31 a 35); y, **Contralor del municipio de Puebla** (fojas 130 a 132), consistentes en la omisión de dar contestación al escrito de petición del quejoso de ocho de julio de dos mil catorce.

Esto es así por las siguientes razones:

a) El Gobernador del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado negó la existencia de la omisión que se le reclama y ofreció como prueba el oficio de uno de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador General de Atención Ciudadana del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se informó al quejoso que su escrito se turnó al área correspondiente para su atención.

No obstante, con dicho oficio la autoridad no acredita que hubiera emitido una respuesta congruente, completa, fundada y motivada, como está obligado constitucionalmente, pues únicamente le informa que su escrito se turnó al área correspondiente para su atención y no se pronuncia respecto de cada una de las petición que se le formularon. Aunado a ello, tampoco se advierte que dicho oficio se haya notificado al promovente de amparo. Por tanto, la prueba exhibida no es idónea para acreditar la inexistencia de la omisión reclamada.

b) Por su parte, el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Tétela de Ocampo, ofreció como prueba el oficio número \*\*\*\*\* ,

de siete de noviembre de dos mil catorce (foja 197), por medio del cual adujo haber dado contestación al escrito de petición del quejoso; sin embargo, de la lectura de dicho oficio, se advierte que se encuentra dirigido a una persona distinta al promovente del amparo, asimismo, que dicho oficio se envió para su notificación a un domicilio diverso al señalado por éste en su escrito de petición. Por tanto, la prueba ofrecida por la autoridad responsable no es idónea para acreditar la inexistencia de la omisión reclamada.

c) De igual forma, el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Puebla y el Contralor de ese mismo municipio, exhibieron al juicio, respectivamente, copia certificada de los oficios \*\*\*\*\* de veintisiete de octubre de dos mil catorce (foja 37) y \*\*\*\*\* de siete de noviembre de dos mil catorce (fojas 135 y 136), por medio de los cuales esas autoridades dieron contestación al escrito del quejoso recibido en esas dependencias.

No obstante lo anterior, se sabe que dichos oficios se emitieron y notificaron en fecha posterior a la presentación del escrito de demanda (veinticuatro de septiembre de dos mil catorce), lo que quiere decir que a la fecha de presentación de aquella existía tal omisión, por lo que debe tenerse por cierto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

Apoya lo anterior, por lo que informa, la tesis II. 1o. C. T. 217 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 313, que establece:

**“INEXISTENCIA Y CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO LO RECLAMADO ES LA FALTA DE CONTESTACIÓN A UN ESCRITO.** Cuando lo que se reclama es la falta de contestación a un escrito formulado por el gobernado, entonces la inexistencia del acto reclamado provendrá o de que no existe la solicitud, o bien, que antes de interponerse la demanda ya se haya dado la respuesta por escrito a dicha solicitud; en cambio, si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado contestación a la solicitud del gobernado pero tal respuesta se produce con posterioridad, entonces no es dable concluir con la inexistencia del acto reclamado, sino con la improcedencia del juicio porque han cesado los efectos del acto negativo reclamado, en términos del artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo.”

**CUARTA.** En principio, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo por ser una cuestión de estudio preferente al fondo del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el 62 de la Ley de Amparo; ello, con base en las causas propuestas por las autoridades responsables o las que, en su caso, se adviertan de oficio.

En tal sentido, el suscrito advierte de oficio que, respecto de la omisión reclamada al **Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Puebla** y al **Contralor de ese mismo municipio**, se actualiza la

causa de improcedencia prevista en la fracción **XXI** del artículo **61** de la Ley de Amparo, pues cesaron los efectos del acto reclamado; por lo que, en principio, es importante transcribir lo que dispone ese precepto:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

**XXI.** *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

*[...]*”

Del contenido del dispositivo legal citado, se advierte el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos de los actos reclamados. Se entiende que cesan dichos efectos cuando el acto es revocado o modificado, o simplemente porque se colma el objeto por el cual se emitió. Por lo que, al acontecer alguna de esas circunstancias se dejan de afectar los derechos fundamentales del gobernado, como si nunca hubiere existido el acto de autoridad y, en consecuencia, el juicio de amparo carece de *litis* sobre la cual deba existir pronunciamiento de fondo.

Apoya tal consideración la jurisprudencia 2a./J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, página 210, que establece:

**“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** *Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS  
Mesa IX  
P- 2083/2014

*restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”*

Asimismo, la jurisprudencia número 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Junio de 1999, página 38, cuyo texto establece:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En este sentido, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se actualiza tal causa de improcedencia en el juicio, cuando éste se promueva en contra de una omisión de la

autoridad respecto de una petición o instancia promovida por un particular y la autoridad emite una respuesta expresa a dicha petición, o se resuelva la instancia respectiva. Esto es, debe considerarse que ante la respuesta de la autoridad los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la conducta omisiva de la responsable.

Dicho criterio se asentó en la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 605, la cual es aplicable al caso por identidad de razón y que establece:

**"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.**

*De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

*parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto."*

En el caso, el promovente del amparo señaló como acto reclamado la falta de contestación al escrito de ocho de julio dos mil catorce que presentó ante tales autoridades.

En dicho escrito, la parte quejosa fundamentalmente solicita la intervención de tales autoridades a efecto de que se investiguen supuestas irregularidades cometidas en la obra pública del mercado municipal de Tétela de Ocampo, Puebla.

Ahora bien, el Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Puebla y el Contralor de ese mismo municipio, al rendir su informe justificado, exhibieron al juicio, respectivamente, copia certificada de los oficios \*\*\*\*\* de veintisiete de octubre de dos mil catorce (foja 37) y \*\*\*\*\* de siete de noviembre de dos mil catorce (fojas 135 y 136), por medio de los cuales esas autoridades dieron contestación al escrito del quejoso recibido en esas dependencias.

A dicha constancias se les concede valor probatorio

pleno en términos de los artículos 122 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2.

Es oportuno destacar que el seis de enero de dos mil quince (notificado a la parte quejosa de manera personal el siete de ese mismo mes y año -foja 275-), se le requirió para que dentro del plazo de quince días, manifestara si era de su interés señalar como acto reclamado los oficios \*\*\*\*\* de veintisiete de octubre de dos mil catorce y \*\*\*\*\* de siete de noviembre de dos mil catorce.

Sin embargo, el promovente fue omiso en pronunciarse al respecto, a pesar incluso, de la prórroga que se le otorgó en proveído de catorce de enero del año en curso, motivo por el cual, precluyó su derecho para ampliar la demanda de amparo en contra de dichos actos, por lo que no es jurídicamente posible entrar a su estudio constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 149/2006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 334, que en su rubro y texto precisa:

**“DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO PUEDE AMPLIARLA PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DURANTE LA**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

### **TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.**

*Si durante la tramitación de un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable emite respuesta expresa a solicitud del quejoso, éste puede promover otro amparo o ampliar su demanda inicial contra ese nuevo acto, porque si bien es cierto que la respuesta de la autoridad responsable extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el juicio de amparo, también lo es que tal respuesta constituye un acto nuevo relacionado con aquella omisión que, por tanto, puede analizarse en el mismo juicio, a más de que por razones de concentración y economía procesal y en estricto cumplimiento al artículo 17 constitucional, es conveniente que así sea. Lo anterior no quebranta el sistema dispuesto en la Ley de Amparo, por el contrario, el quejoso tiene expeditos sus derechos para impugnar la respuesta de la autoridad responsable como corresponda y estime conveniente, y si opta por ampliar su demanda porque considera que ésta es la vía adecuada, el Juez de Distrito debe analizarla.”*

En consecuencia, al haberse emitido una respuesta al escrito presentado por el quejoso por parte de las autoridades indicadas y al no haberse ampliado la demanda respecto de esa contestación, es claro que cesaron los efectos del acto reclamado. Esto es, debe considerarse que ante la respuesta de las autoridades los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la conducta omisiva de la responsable.

Así, al haber cesado los efectos del acto reclamado,

es claro que se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista por la fracción **XXI**, del artículo 61, de la Ley de Amparo y, por ende, procede **sobreseer en el juicio**, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del diverso numeral 63, de la propia ley.

**QUINTA.** De lo que hasta este momento se lleva analizado, se tiene que el juicio de amparo únicamente es procedente en contra de la omisión reclamada del **Gobernador Constitucional del Estado de Puebla**, así como del **Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tétela de Ocampo**; por tanto, solo se analizará la constitucionalidad de dichos actos.

Al respecto, aduce la parte quejosa, en uno de sus conceptos de violación, que se vulnera en su perjuicio el derecho de petición reconocido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad responsable, no ha dado respuesta a su petición realizada mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil catorce.

La disposición invocada es del texto siguiente:

***“Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

*tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

En tal precepto se reconoce el llamado *derecho de petición*, que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula.

El derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que reconoce tal precepto, bien se podría denominar derecho de respuesta o más precisamente *derecho a recibir respuesta*, pues la constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado.

Esto es, el derecho de petición se entiende mejor bajo los siguientes parámetros:

- a) Una facultad del gobernado para acudir ante cualquier autoridad o funcionario público para formular una solicitud;
- b) Dicha solicitud debe de ser de forma escrita,

pacífica y respetuosa; y

c) Como consecuencia, los funcionarios y empleados públicos deben de emitir un acuerdo congruente a lo pedido, también por escrito fundado y motivado, que debe ser notificado fehacientemente en breve término de manera que el gobernado promovente pueda conocer su contenido.

Tales afirmaciones tienen sustento en la jurisprudencia VI.1o.A. J/49 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2689, que establece:

***“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

**forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se**

*demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.”*

Atento a lo anterior, **es fundado y suficiente el concepto de violación propuesto.** Esto, pues de la documental exhibida (fojas 208 a 213), se desprende que el quejoso dirigió conjuntamente, de manera respetuosa y pacífica, un escrito fechado el ocho de julio de dos mil catorce, al **Gobernador Constitucional del Estado de Puebla** y al **Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tétela de Ocampo**, quienes lo recibieron, respectivamente el veintidós de agosto y quince de julio, ambos de dos mil catorce, sin que se haya acreditado por parte de las autoridades mencionadas haber dado contestación de manera completa, congruente, fundada y motivada, a dicho escrito.

Se dice esto último, tomado en consideración que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Mesa IX

P- 2083/2014

ambas autoridades exhibieron en el juicio oficios con los cuales adujeron haber dado contestación al quejoso; sin embargo, éstos no son idóneos para satisfacer el derecho de petición del quejoso, por las razones expuestas en la tercera consideración de esta sentencia.

En ese orden de ideas, es clara la violación al derecho fundamental contenida en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la parte quejosa, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, procede **conceder la protección Federal** solicitada, **para el efecto** de obligar a las autoridades **Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tétela de Ocampo** a actuar en el sentido que ordena el precepto citado, esto es, den respuesta por escrito, de manera exhaustiva, fundada y motivada, dirigido al quejoso, respecto de la petición que les formuló mediante promoción fechada el ocho de julio de dos mil catorce y recibida por ellos el veintidós de agosto y quince de julio, respectivamente, de ese mismo año. Asimismo, dicha respuesta deberá ser notificada en el domicilio que al efecto se señaló en el ocurso respectivo.

Conviene citar la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Tomo 205-216,

la Federación, que dice:

**“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

Cabe indicar que el derecho de petición no obliga a resolver en determinado sentido; sin embargo, ello no exime a las autoridades responsables a dar contestación a la petición elevada, cumpliendo con el derecho fundamental.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS  
Mesa IX  
P- 2083/2014

Es de señalarse al respecto la Tesis 130 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 89, que a la letra dice:

**“PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelva”**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y 192, de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto de los actos y autoridades precisados en las consideraciones segunda y cuarta de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, para el efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tétela de Ocampo den contestación la petición que el quejoso les formuló mediante escrito fechado el ocho de julio de dos mil catorce y se las notifiquen, por los motivos expuestos en la última consideración de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.**

Así lo resolvió y firma **David Cortés Martínez**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con el secretario **Hugo Roberto Pérez Lugo**, que autoriza y da fe, hasta hoy quince de abril de dos mil quince, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa  
en el Distrito Federal

**David Cortés Martínez**

Secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en  
Materia Administrativa en el Distrito Federal

**Hugo Roberto Pérez Lugo**

APP

En esta fecha se giraron los oficios del J-19406 al J-19430 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**

En México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del \_\_\_\_\_, el Actuario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, publicó en la lista que se fija en los estrados del Juzgado, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En cumplimiento al artículo 3 de la Ley de Amparo, **el secretario** del juzgado da fe, que el \_\_\_\_\_ se incorporó al expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el acuerdo o resolución que antecede. Doy fe.

Lic. **Hugo Roberto Pérez Lugo**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# SENET PJJF- Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIN TEXTO

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Hugo Roberto PÁrez Lugo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública